

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer.
Santiago de Cali, marzo 08 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

RADICACION 76001-31-03-013-2020-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, obrando por intermedio de su apoderado judicial, en tiempo oportuno ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto fechado enero 26 de 2021 mediante el cual el juzgado rechaza la demanda.

Aduce la togada que no comparte el criterio del Despacho, al rechazar la demanda, porque, se dirige contra el señor MARCO ANTONIO BRAND SARRIA como persona natural y no contra la sociedad donde fungía como representante.

Indica además, que la sociedad REISBRANDS LTDA S.I.A., se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, cuya vigencia era hasta el 20 de octubre de 2019.

Expone que la disolución de la sociedad es un acto que afecta la existencia de la sociedad y la restricción de su capacidad jurídica, en cuanto no se puede seguir desarrollando el objeto social con el que se constituyó; la sociedad disuelta solo tiene capacidad jurídica para realizar actos relacionados con la liquidación y así lo regula el artículo 222 del Código de Comercio. Por lo que al disolverse la sociedad se extingue la persona jurídica y por sustracción de materia carece de facultad para obrar material y jurídicamente.

Además, que el artículo 22 de la ley 122 de 1995 dice: Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

Y en ese entendido, el Representante Legal tiene una responsabilidad personal, solidaria, ilimitada y patrimonial, por las irregularidades que

ocurran en su administración, ya sea por acción o por omisión, entonces, responde en nombre propio, grava su patrimonio y estas actuaciones se entienden realizadas por él mismo y no por la sociedad y así lo regula el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la ley 122 de 1995; pudiendo Los socios o terceros demandar al gerente o representante legal o a la empresa.

Indica también, que en el presente caso, el señor MARCO ANTONIO BRAND SARRIA, quien para la fecha de celebración del contrato de compraventa mediante Escritura Pública número 1242 de marzo 31 de 2005 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo de Cali y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 372-5822 (bien que representaba el patrimonio de la sociedad), actuó en representación de la sociedad REISBRANDS LIMITADA S.I.A. con NIT 835.000.914-6; sin obtener la autorización judicial, para enajenar bienes y derechos hereditarios de menores, transgrediendo la ley , por lo tanto se puede demandar como persona natural, con fundamento en el artículo 200 del Código de Comercio.

Concluyendo que de acuerdo con la certificación de DISOLUCION registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, *“no es procedente demandar a la sociedad REISBRANDS LTDA. S.I.A. y es procedente demandar al señor MARCO ANTONIO BRAND SARRIA, como persona natural, porque, celebró contratos, transgrediendo la ley, ya que no obtuvo la correspondiente autorización judicial para disponer de bienes en los cuales existían derechos de menores, por presunción legal se puede demandar al Representante Legal como persona natural.”*

En virtud de lo anterior, solicita revocar el numeral primero y segundo del auto No. 058 de enero 25 de 2021, notificado el 26 de enero de 2021, en el sentido de admitir la demanda contra el señor MARCO ANTONIO BRAND SARRIA.

Como subsidiaria, solicita que en caso de que el despacho decida no reponer para revocar, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de reposición no se corrió traslado, como quiera que no se ha trabado la litis

Ahora se encuentra el expediente ha despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se

hallan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte reconvenida y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

El artículo 220 del C.Co., se refiere a la responsabilidad de los administradores, dice:

“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Y frente a los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad, el artículo 220 expresa:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.”

Retomando nuevamente el estudio del caso que nos ocupa, y conforme a los argumentos arrojados y a las normas transcritas, tenemos que la togada insiste en la vinculación del ciudadano multicitado, a fin de hacerlo responsable, como representante legal de los perjuicios que haya podido ocasionar su actuación, y en esa medida es procedente llamarlo juicio.

Sin embargo, considera el Despacho procedente vincular como litisconsorcio necesario a la Sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación, identificada con Nit. No. 835000914-6 de la cámara de Comercio de Buenaventura, pues si bien el estado de liquidación en que se encuentra le prohíbe ejercer su objeto social, no impide que sea llamada

a responder como persona jurídica por los actos jurídicos celebrados, independientemente que se acuse al representante legal de haber actuado por fuera de sus competencias, lo cual debe ser objeto del litigio. En conclusión, conforme a los artículos 42-5 y 62 del C. G. del P., se dispondrá la vinculación anunciada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por MARA LILIANNE BRAND SARRIA. a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ANTONIO BRAND SARRIA, MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, SERGIO MANUEL VILLEGAS LOSADA y BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO.- Vincular como litisconsorcio necesario a la sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación, identificada con Nit. No. 835000914-6 de la Cámara de Comercio de Buenaventura, para que sea notificada a través del liquidador en los términos de los artículos siguientes.

CUARTO.- De la demanda y documentos adjuntos a la misma, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se le notificará personalmente del presente proveído y se le hará entrega de las copias aportadas para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se fija la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000,00) como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas, so pena de las consecuencias legales.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ffa1932cb5f5deodba569a9fb76211014bc19061b7b85f243ba7895f204b48

Documento generado en 08/03/2021 03:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>